



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300013
Accionante: Yohan David Acevedo Perales
Accionada: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Yohan David Acevedo Perales¹ en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 9 de diciembre de 2022, ante la accionada, radicó un derecho de petición al que le correspondió el radicado 2022136352; no obstante, a la fecha de radicación de esta demanda este no ha sido resuelto².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el actor solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición e instó para que se ordene a la accionada dé una respuesta de fondo a lo solicitado el 9 de diciembre de 2022³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 1 de febrero de 2023, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, al día siguiente se asumió su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, vinculado al trámite a la Gobernación de Cundinamarca / Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en especial a la Oficina de Procesos Administrativos⁵.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1 Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Cáqueza⁶.

Quien representa los intereses de esta institución, indicó que en efecto el actor elevó una petición a la que le fue asignado el radicado 2022136454.

1 Identificado con CC 1118533694, dirección de notificaciones austin323felipe@gmail.com, teléfono 31422265980, calle 55 A Sur N° 4C – 24 Bogotá

2 Expediente Electrónico 00013-2023, archivo 02. TUTELA

3 Expediente Electrónico 00013-2023, archivo 02. TUTELA

4 Expediente Electrónico 00013-2023, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO

5 Expediente Electrónico 00013-2023, archivo 05. AVOCA

6 Expediente Electrónico 00013-2023. Archivo 07. Respuesta Tránsito Cáqueza



Que como tal solicitud versaba sobre la prescripción de un comparendo, esta de conformidad con el artículo 140 del Código Nacional de Tránsito, fue remitida el 3 de febrero de 2023 por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos.

Así, dijo que como en el presente asunto no se evidencia vulneración o amenaza alguna al derecho de petición reclamado, debe procederse con la desvinculación de la entidad del contencioso constitucional.

5.2 Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Oficina de Procesos Administrativos⁷.

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁰, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la

7 Expediente Electrónico 00013-2023, archivo 06. CONSTANCIA NOTIFICACION ACCIONADOS.

8 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

12 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Yohan David Acevedo Perales, quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son las entidades que presuntamente afectan su garantía fundamental de petición.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ¿la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a través de su Oficina de Procesos Administrativos ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición que le asiste al demandante?

6.5. Caso bajo estudio

Para dilucidar lo anterior se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela y el informe rendido por la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, asuntos que permiten concluir la inviabilidad del amparo exorado en tanto no ha fenecido el término con el que cuenta la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para responder.

Así, es del caso señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Además que, en desarrollo de la precitada disposición, los artículos 14 y 21 de la Ley 1755 de 2015, establecieron los tiempos para resolver las peticiones elevadas y el procedimiento en caso que se carezca de la competencia para hacerlo.

Con este panorama, es claro que ante la remisión de la petición elevada por el actor hacía la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es esta quien debe resolver lo requerido; sin embargo, como tal traslado se efectuó hasta el 3 de febrero de 2023, será hasta el 24 de febrero próximo que se vencerá el plazo para que se resuelva el *petitum*.

Entonces, como lo que acá resulta evidente es la trasgresión del contenido del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 por parte del responsable de la Sede Operativa





de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, se ordenará que se oficie a la Oficina de Talento Humano de la misma institución y/o de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca para que proceda con la apertura y gestión del proceso disciplinario al que haya lugar por cuenta de la injustificada tardanza en el trámite de envío de una petición que debió ser solventada hace mucho tiempo.

Ante la falencia anotada, se advertirá a la Dirección y/o Coordinación de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que tenga en cuenta la fecha límite de respuesta de la petición elevada por el señor Acevedo Perales para que dentro del lapso de tiempo correspondiente proceda sin más dilación con la respuesta de rigor.

A pesar de lo anterior, no debe olvidarse que una cosa es el derecho a lo pedido y otra el derecho de petición, razón por la que, si bien se espera una respuesta clara, precisa y congruente; es decir, sin confusiones ni ambigüedades; lo resuelto no tendrá que ser positivo a lo que se procura, pues esto sólo dependerá de lo razonado por el competente¹³.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo requerido.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Sede Operativa de Cáqueza - Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca para que inicie, gestione y lleve hasta su culminación el proceso disciplinario al que haya lugar por cuenta de la injustificada tardanza en el envío de la petición génesis de esta acción a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

TERCERO: ADVERTIR a la Dirección y/o Coordinación de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que tenga en cuenta la fecha límite de respuesta de la petición elevada por el señor Acevedo Perales para que dentro del lapso de tiempo correspondiente proceda sin más dilación con la respuesta de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

¹³ Sentencia T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos





QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTANEDA
Juez

JAVC

